

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000205**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"YA SABEMOS QUE EL IEPAC TIENE PENDIENTE CERCA DE 18 EXPEDIENTES QUE POR LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBIERON HABERLES DADO TRÁMITE COMO SI SE TRATARA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. SI, NOS REFERIMOS A LAS VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA QUE EL INAI P LES NOTIFICO HACE 3 AÑOS Y QUE HASTA LA FECHA NO HAN HECHO NADA. ASÍ COMO EL REFERÉNDUM, ESTA ES OTRO ASUNTO EN EL QUE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS POR INEPTITUD, DESCUIDO, SUBORDINACIÓN, HAN DEJADO DE FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE MULTAR, SANCIONAR Y PENALIZAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONSTITUIDO FALTAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA. ¡TODAS ESTAS VIOLACIONES QUE USTEDES CONSEJEROS NO HAN ATENDIDO CONFIGURAN VARIAS CAUSALES DE REMOCIÓN Y MIREN QUE YA ESTÁN BIEN CALIENTITOS CON DOS PROCEDIMIENTOS, VAMOS POR EL TERCERO! EN ESE SENTIDO NECESITO ELEMENTOS: 1. CUANTOS ASUNTOS Y VISTAS LES HA REMITIDO EL INAI P YUCATÁN POR VIOLACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE LES OBLIGAN A USTEDES RESUELVAN Y SANCIONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 2. DE ESOS ASUNTOS DENME FECHA DE CUANDO LES FUE NOTIFICADO, Y CUÁL FUE EL PARTIDO INFRACTOR. 3. DE TODOS ESOS ASUNTOS QUIERO QUE ME DIGAN CUANTOS YA RESOLVIERON, CUANTOS YA ESTÁN EN TRÁMITE, Y CUANDO DEBEN O DEBIERON HABERLOS CONCLUIDO. 4. DOCUMENTAL QUE ME PERMITA CONOCER SI LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, PRESIDENTE, Y SECRETARIO ESTÁN ENTERADOS DE ESTAS VISTAS QUE EL INAI P LES HA NOTIFICADO. ESCANEOS DE LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE ESTAS VISTAS TENGAN, EMPEZANDO CON EL DE LA OFICIALÍA DE PARTES, MÁS TODOS LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE ESTAS TENGAN, PARA SABER QUIÉNES YA LOS VIERON Y CONOCEN DE LA EXISTENCIA DE ESTOS. AQUÍ LO QUE ESTAMOS HACIENDO ES EXPANDIENDO LA RESPONSABILIDAD, QUE NO SOLO EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LA DIRECTORA DE UTCE SEAN RESPONSABLES DE NO DAR SEGUIMIENTO A ESTE TEMA, SINO QUEREMOS QUE LOS CONSEJEROS AL CONOCER DE ESTE ASUNTO YA NO PUEDAN DECIR QUE NO LO SABÍAN. POR ELLO QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCANEOS DE TODOS LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE TENGA ESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA. TODO LO REQUIERO

ESCANEADO Y POR ESTE MEDIO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO TENGO MEDIOS PARA IR POR ELLA.”

SEGUNDO. El día seis de septiembre del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE ADJUNTA A TRAVÉS DE UN LINK LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA PNT SOBREPASA LA CAPACIDAD DE LOS ARCHIVOS PROPORCIONADOS.”

TERCERO. En fecha trece de septiembre del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO FUNDA NI MOTIVA PORQUE NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN. DICE QUE NO DEBE ENTREGAR DOCUMENTOS AD HOC DE UNA SIMPLE NUMERALIA. EL TEMA MEDULAR ES QUE LA DIRECTORA DE UTCE DICE SIGUE INVESTIGANDO, CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE DATAN DE 2018...”

CUARTO. Por auto emitido el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; recaída a la solicitud de acceso con folio que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintinueve de septiembre del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/75/2022 de fecha diez de octubre del presente y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos, por lo tanto se tienen por presentado de manera oportuna el correo electrónico, el oficio y constancias adjuntas, remitidas por la recurrente y el sujeto obligado respectivamente; ahora bien del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió la intención que versa en reiterar la conducta; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha nueve de noviembre del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000205, en la cual peticionó, en modalidad electrónica:

“1. CUANTOS ASUNTOS Y VISTAS LES HA REMITIDO EL INAI YUCATÁN POR VIOLACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE LES OBLIGAN A USTEDES RESUELVAN Y SANCIONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2. DE ESOS ASUNTOS DENME FECHA DE CUÁNDO LES FUE NOTIFICADO, Y CUÁL FUE EL PARTIDO INFRACTOR.

3. DE TODOS ESOS ASUNTOS QUIERO QUE ME DIGAN CUÁNTOS YA RESOLVIERON, CUÁNTOS YA ESTÁN EN TRÁMITE, Y CUANDO DEBEN O DEBIERON HABERLOS CONCLUIDO.

4. DOCUMENTAL QUE ME PERMITA CONOCER SI LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, PRESIDENTE, Y SECRETARIO ESTÁN ENTERADOS DE ESTAS VISTAS QUE EL INAI LES HA NOTIFICADO.

ESCANEO DE LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE ESTAS VISTAS TENGAN, EMPEZANDO CON EL DE LA OFICIALÍA DE PARTES, MÁS TODOS LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE ESTAS TENGAN, PARA SABER QUIÉNES YA LOS VIERON Y CONOCEN DE LA EXISTENCIA DE ESTOS.

AQUÍ LO QUE ESTAMOS HACIENDO ES EXPANDIENDO LA RESPONSABILIDAD, QUE NO SOLO EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LA DIRECTORA DE UTCE SEAN RESPONSABLES DE NO DAR SEGUIMIENTO A ESTE TEMA, SINO QUEREMOS QUE LOS CONSEJEROS AL CONOCER DE ESTE ASUNTO YA NO PUEDAN DECIR QUE NO LO SABÍAN. POR ELLO QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCAÑO DE TODOS LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE TENGA ESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA.”

En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió contestación en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós a través de la cual puso a disposición del recurrente la información que a juicio de éste no corresponde con lo solicitado; inconforme con la conducta de la autoridad, el día trece de septiembre del presente año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...".

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

..."

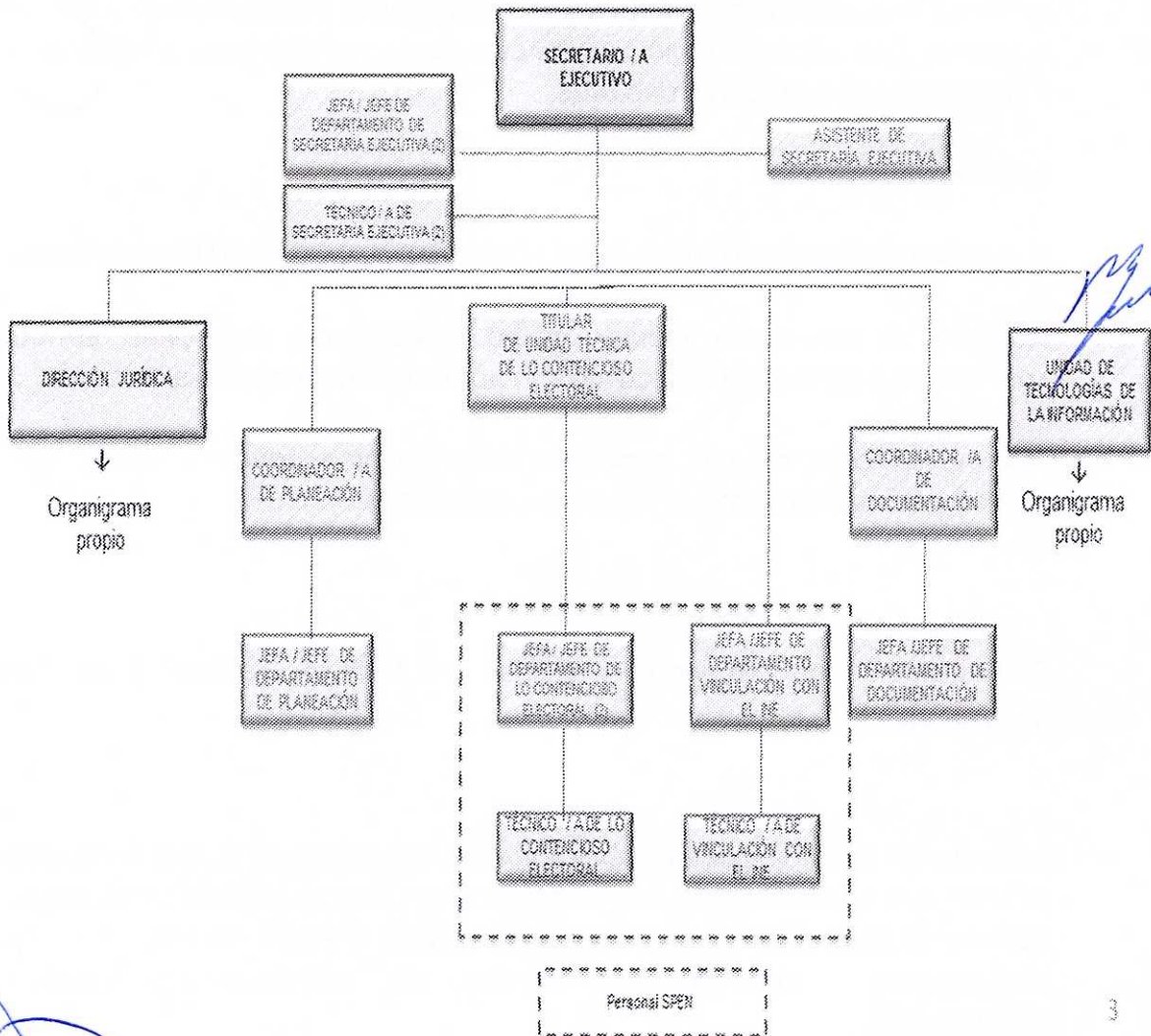
Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022

SECRETARÍA EJECUTIVA

16 plazas



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.

- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

"... 1. CUANTOS ASUNTOS Y VISTAS LES HAN REMITIDO EL INAI YUCATÁN POR VIOLACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE LES OBLIGAN A USTEDES RESUELVAN Y SANCIONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2. DE ESOS ASUNTOS DENME FECHA DE CUÁNDO LES FUE NOTIFICADO, Y CUÁL FUE EL PARTIDO INFRACTOR.

3. DE TODOS ESOS ASUNTOS QUIERO QUE ME DIGAN CUÁNTOS YA RESOLVIERON, CUÁNTOS YA ESTÁN EN TRÁMITE, Y CUANDO DEBEN O DEBIERON HABERLOS CONCLUIDO.

4. DOCUMENTAL QUE ME PERMITA CONOCER SI LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, PRESIDENTE, Y SECRETARIO ESTÁN ENTERADOS DE ESTAS VISTAS QUE EL INAI LES HA NOTIFICADO.

ESCANEO DE LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE ESTAS VISTAS TENGAN, EMPEZANDO CON EL DE LA OFICIALÍA DE PARTES, MÁS TODOS LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE ESTAS TENGAN, PARA SABER QUIÉNES YA LOS VIERON Y CONOCEN DE LA EXISTENCIA DE ESTOS.

AQUÍ LO QUE ESTAMOS HACIENDO ES EXPANDIENDO LA RESPONSABILIDAD, QUE NO SOLO EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LA DIRECTORA DE UTCE SEAN RESPONSABLES DE NO DAR SEGUIMIENTO A ESTE TEMA, SINO QUEREMOS QUE LOS CONSEJEROS AL CONOCER DE ESTE ASUNTO YA NO PUEDAN DECIR QUE NO LO SABÍAN. POR ELLO QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCAÑO DE TODOS LOS SELLOS DE RECIBIDO QUE TENGA ESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA..."

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586722000205.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado suministró el link siguiente: <https://transparencia.sistemasiepac.mx/SOLICITUD-310586722000205.zip>, mediante el cual, al darle click se puede acceder a una carpeta ZIP, de nombre: "SOLICITUD-310586....zip", dentro de la cual se advierten la siguiente subcarpeta: **SOLICITUD 310586722000205**, dentro de la cual se observan los siguientes archivos:

-  RESOLUCION 3105867220000205 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.pdf
-  MEMORANDUM 82-2022 UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.pdf
-  ANEXO DE RESPUESTA DE SOLICITUD 310586722000205 VISTAS DE INAIIP.zip

Siendo el caso que del Memorándum número UAIP/82/2022, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por conducto del área competente, a saber, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en lo conducente, en los términos siguientes:

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con los artículos 123 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le informo que personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, durante una hora, y se encontró a la fecha de la respuesta, 36 vistas.

Por otro lado, atendiendo el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** En virtud de lo anterior, y por máxima transparencia y publicidad, atendiendo a la fecha en la que se informa, se adjunta en un CD con las 36 vistas que ha remitido el INAIIP y en las cuales contiene, entre otras cosas, la fecha de cuando fueron notificadas y el partido político objeto del recurso y los sellos de recibido.

1



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Asimismo, le informo que todos se encuentran en trámite, ya que esta autoridad cuenta con la facultad de investigación tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y artículo 17 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Asimismo, resulta orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XL/2006, cuyo rubro es: "QUEJA O DENUNCIA, EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

Es importante resaltar que, la facultad de investigación señalada en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **no define un término para esa etapa previa de investigación.** A su vez, como ya se ha señalado en la Tesis citada en el párrafo anterior, las facultades de investigación tienen la finalidad de otorgar certeza en la toma de decisiones al momento de acordar; por tanto, no se debe pretender coartar la facultad de investigación que posee la Unidad Contencioso Electoral; en términos del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no es un órgano competente para el Procedimiento Sancionador la Comisión de Transparencia.

Por último, y de acuerdo a la normatividad y al encontrarse en trámite en la UTCE, no han sido enviados a la Comisión de Denuncias y Quejas, ni al Presidente ni al Secretario lo cual, en su caso, será en el momento procesal oportuno, en términos del artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y artículo 17 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

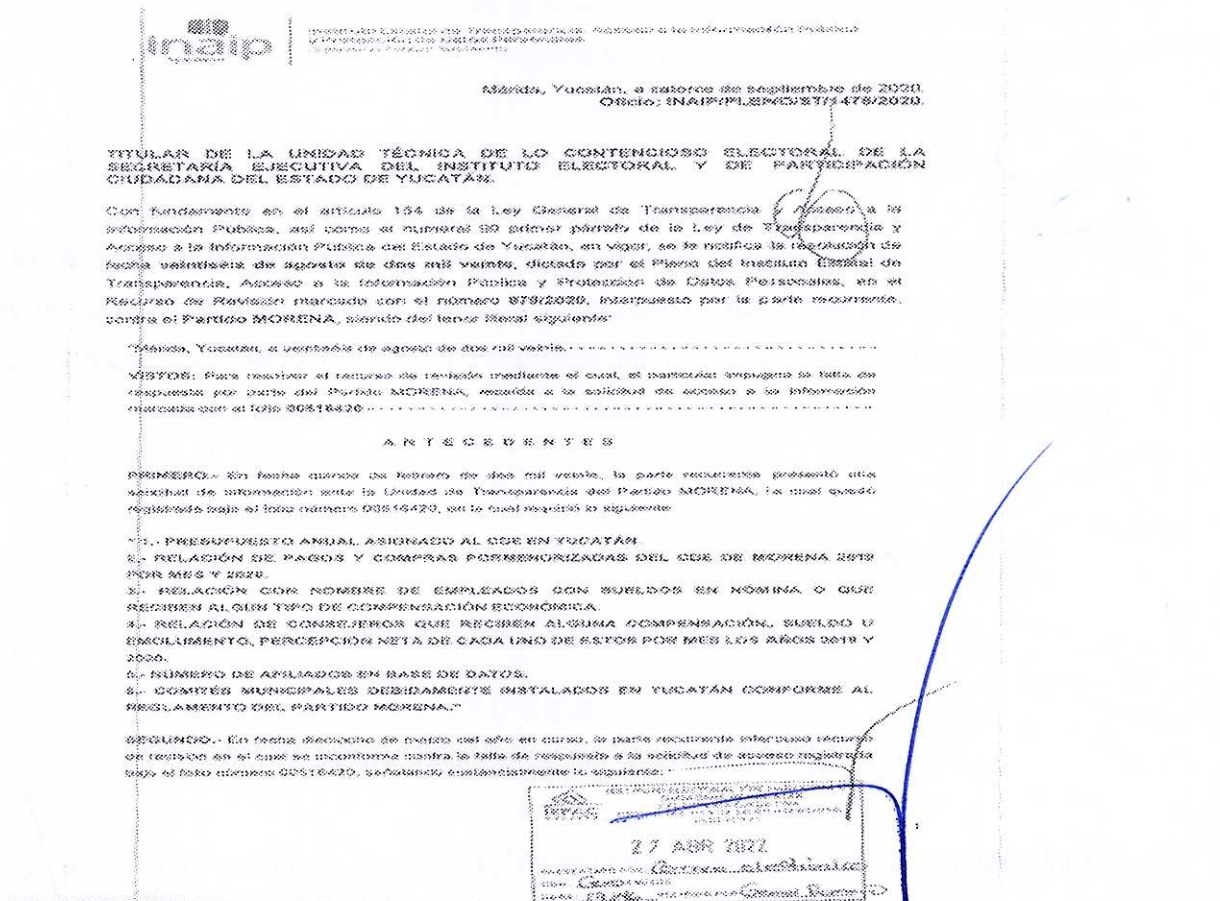
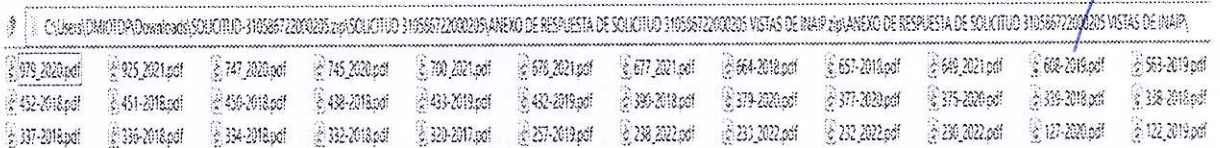
Aten La ciente

Mtra. Geny Alejandra Romero Marrufo
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la



Es decir, puso a disposición del ciudadano las 36 vistas que ha remitido el INAI P y en las cuales contiene, entre otras cosas, la fecha de cuando fueron notificadas y el partido político objeto del recurso y los sellos de recibido y que es importante resaltar que, la facultad de investigación señalada en el artículo 403 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no define un término para esa etapa previa de investigación. A su vez, como ya se ha señalado en la Tesis citada en el párrafo anterior, las facultades de investigación tienen la finalidad de otorgar certeza en la toma de decisiones, al momento de acordar; por tanto, no se debe pretender coartar la facultad de investigación que posee la Unidad Contencioso Electoral; en términos del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no es un órgano competente para el Procedimiento Sancionador la Comisión de Transparencia.

Siendo que, para fines ilustrativos, a continuación, se inserta la captura de pantalla de uno de los oficios con motivo de una las 36 vistas que fueron puestas a disposición del ciudadano, así como la imagen de los archivos observables que contienen las citadas 36 vistas, en formato PDF:



Establecido todo lo anterior, del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió al área competente para conocer la información, a saber, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, quien por Memorándum 82/2022 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, procedió a la entrega de la información peticionada, que contrario al agravio hecho valer por el ciudadano, sí corresponde con lo solicitado, en virtud que manifestó de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, con motivo *de los puntos 1 y 2*, puso a disposición del ciudadano *las 36 vistas que ha remitido el INAIIP, en las cuales constan las fechas de cuando fueron notificadas y el partido político objeto del recurso y los sellos de recibido, garantizado el derecho de acceso a la información del particular pues es en el formato en la que obra en los archivos de ésta Unidad, con respecto a lo que se solicitó en el punto número 3 de la referida solicitud, se informó que todos se encuentran en trámite, ya que cuenta con la facultad de investigación, para guardar y seguir el debido proceso y otorgar certeza en la toma de decisiones al momento de acordar y con relación al diverso 4, se señaló que, acorde de la normatividad no han sido enviados a la Comisión de Denuncias y Quejas, ni al Presidente ni al Secretario lo cual, en su caso, será en el momento procesal oportuno, aunado a que su facultad no define un término para esa etapa previa de investigación, proporcionando así, la información solicitada y los motivos por las cuales se encuentran en dicho estado;* por lo tanto, la autoridad responsable dio respuesta a lo solicitado por el ciudadano, proporcionando la información completa, pues dio contestación a cada una de las peticiones, encontrándose ajustado a derecho su actuar.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día seis de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, los agravios hechos valer por el ciudadano resultan infundados.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de septiembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146

y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPTJAPCHIM